REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela
Radicación: 7600 14303 0002 2024 00004 00
Accionante: HERNAN TRULLO TORO
Accionado: COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.

Sentencia de primera instancia **N° 009.**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HERNAN TRULLO TORO**, a través de agente oficioso, contra **COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA,** donde pidió la protección de los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA**.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

Inicialmente indica que accionante es persona adulta mayor de 69 años de edad, en condición de discapacidad por amputación de su miembro inferior izquierdo, además es paciente diabético, hipertenso, tiroideo, cardiaco, y con enfermedad renal que lo tiene en proceso de diálisis.

Luego señala que el día 09 de enero del 2024 ingresó a urgencias de la Clínica Rey David, por una ulcera en su pie derecho; y desde esta fecha quedó en hospitalización, donde fue valorado por el médico internista quien ordenó la valoración del ortopedista con el fin de tener su concepto médico para determinar el tratamiento a seguir.

Que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, NO ha sido valorado por dicho especialista (ortopedista) bajo la excusa de cruce de horarios con el tratamiento de diálisis pese a que la misma es realizada solo los días martes, jueves y sábado.

Que debido a la situación, su salud mental y emocional está afectada al punto de que llora sin parar y manifiesta deseos de no querer seguir viviendo.

Que la Clínica Rey David no se encuentra en la capacidad de atender con celeridad y diligencia los requerimientos médicos URGENTES que necesita, con el fin de salvaguardar su salud.

Que desde el ingreso a la institución, no les han podido entregar copia de la Epicrisis con la razón de que no tienen sistema.

De ahí que la gestora de amparo solicita que amparen sus derechos fundamentales en el sentido de que COSMITET LTDA, le ordene a la **EPS COSMITET LTDA** autorizar el traslado a una clínica de mayor capacidad como lo es **FUNDACION VALLE DEL LILI o IMBANACO** que cuente con los especialistas requeridos para atender de manera **INMEDIATA** y sin dilataciones la patología que presenta, *con el fin de salvar su extremidad derecha y evitar un daño irremediable para su vida.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida el día 12 de enero de 2.024, mediante auto No. T-06 contra COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA., en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados CLINICA REY DAVID, ADRES FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio de un dos (2) días, se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela; y se deniega la medida provisional solicitada.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA - COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 71 y 86 archivos digitales en PDF, respectivamente, ubicados en los consecutivos 09 y 10 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 26 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 39 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, y remitió la sentencia dictada por ese despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si: **i)** se configura una carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta los escritos de contestación de la entidad accionada COSMITET LTDA, o si, por el contrario, **ii)** se continúa vulnerando al señor **HERNAN TRULLO TORO** su derecho fundamental al **SALUD** y a la **VIDA**, por parte de la entidad accionada, o en su defecto, por alguna de las vinculadas.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".*

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en el derecho a la igualdad, dignidad humana, salud y vida, que se encuentra previsto constitucionalmente en los artículos 13, 1, 49 y 11 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: *la subsidiariedad y la inmediatez.*

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

> "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad"

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

> "El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.
>
> A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho."[1]
>
> "Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.
>
> Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

[1] Sentencia t 781 de 2013

En la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, esta corporación precisó el contenido de este principio:

> *"El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento."*
>
> Así, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que la falta de suministro del medicamento prescrito por el médico tratante agrave la situación de salud o impida restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la pervivencia de quien lo requiere.

En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el suministro del fármaco recetado pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS[2].

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

"(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud "en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal" para pasar a proteger el derecho "fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, ***o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud."*** *(Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).*

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas,** lo cual conlleva **ofrecer,** de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud.** Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la

[2] Sentencia t 781 de 2013

recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, **si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia.**

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

> *"(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y **elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones: "**(i)** que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo** los derechos a la vida e **integridad del paciente.** Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad; (ii)** que el servicio o medicina **no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii)** que **el servicio o medicina** haya sido ordenado por un **médico adscrito a la EPS** en la que está inscrito el paciente; y, **(iv)** que la **capacidad económica del paciente**, le **impida pagar por el servicio o** medicina **solicitado".** (Subraya y Negrita del Despacho).*

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL:

´´EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD´´

1. La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones[3] que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

"*El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".*

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médica quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

"*16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha*

3 Sentencia T-574 de 2010.

sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente[4.]

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento5."[6] *(Subrayado fuera del texto original).*

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.[7] *La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

2. La jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio en diferentes casos, principalmente referentes a enfermedades físicas. (…)

Al respecto, resulta fundamental mencionar además la sentencia T-565 de 2010, la cual aclaró el panorama en materia de prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del POS, en los casos en que no hay orden del médico tratante que indique que determinado tratamiento es necesario para la salud del paciente. (…)

En este caso consideró la Corte lo siguiente:

"(…) 5. Por otra parte, en la sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) esta Corporación señaló que por regla general los servicios de salud requeridos por una persona deben ser prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS. Sin embargo, también estableció que "en el evento excepcional de que el interesado acuda a un médico externo – no adscrito a la red de prestadores de la correspondiente EPS– la EPS tiene una carga de valoración del concepto de dicho médico. El concepto del médico externo no podrá ser automáticamente descartado por la EPS, sino que es necesario una valoración de su idoneidad por parte de un médico adscrito a la EPS (de manera directa o mediante remisión

4 Consultar Sentencia T-518 de 2006.
5 Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.
6 En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.
7 Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

del interesado) o del Comité Técnico Científico, según lo determine la propia EPS". En ese sentido, no puede una entidad desconocer el concepto de un médico externo, y negar, como se hizo en el caso bajo estudio, el acceso a dicho servicio; por el contrario, debe adoptar las medidas adecuadas y necesarias, que incluyen valoración por especialistas adscritos a la entidad y estudio detallado de la historia médica del paciente, para finalmente establecer, si efectivamente se requiere el servicio de salud en cuestión.
(…)

7. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, es indudable que el tratamiento integral, dentro del cual se encuentra la "musicoterapia, animal terapia, equinoterapia", *son necesarios para "garantizar el derecho fundamental a la salud de la niña y su adecuado desarrollo armónico e integral"*, *en tanto que "mejora la calidad de vida, pues los síntomas de la enfermedad se controlan más rápidamente" y adicionalmente mejora el estado físico, el equilibrio, la coordinación, los reflejos, el tono muscular, la circulación, la concentración, la memoria, el autocontrol de las emociones, los movimientos, la comunicación gestual y oral, disminuye la ansiedad, fomenta la autoconfianza, la autoestima y el desarrollo humano. De no practicarse el tratamiento integral, de acuerdo con su médico tratante, se le estaría negando a la menor la posibilidad de rehabilitación que incide en su calidad de vida*, *"ya que en esta etapa del ciclo de vida es posible que se dé la plasticidad cerebral y esto contribuya al mejoramiento de la salud de la paciente".*

5. Es posible concluir entonces que, hay eventos en los que es necesario que el juez ordene a la EPS que preste un determinado tratamiento que resulta de vital importancia para el paciente y que no está incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud ni ha sido ordenado por el médico tratante, tal y como lo estableció la jurisprudencia anteriormente citada, que resulta plenamente aplicable al caso bajo estudio."[8]

CASO CONCRETO

Mediante solicitud de amparo, la accionante pretende que se le protejan los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA**, que considera conculcados por **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.,** al no efectuarle la valoración por ortopedia ordenada por el internista de la entidad el 9 de enero de 2024, con la excusa de cruce de horarios con el tratamiento de diálisis pese a que la misma es realizada solo los días martes, jueves y sábado; y encontrarse en la capacidad de atender con celeridad y diligencia los requerimientos médicos URGENTES que necesita HERNAN TRULLO TORO, con el fin de salvaguardar su salud; y que se autorice el traslado a una clínica de mayor capacidad como lo es **FUNDACION VALLE DEL LILI o IMBANACO** que cuente con los especialistas requeridos para atender de manera **INMEDIATA** y sin dilataciones la patología que presenta.

En este caso, se encuentran probados los siguientes hechos: que el accionante 69 años de edad, en condición de discapacidad por amputación de su miembro inferior izquierdo, además es paciente diabético, hipertenso, tiroideo, cardiaco, con enfermedad renal que lo tiene en proceso de diálisis y el material fotográfico que muestra la condición en salud que presenta; y en el libelo introductor se hace alusión a que el día 09 de enero del 2024 ingresó a urgencias de la Clínica Rey David, por una ulcera en su pie derecho; y desde esta fecha quedó en hospitalización, donde fue valorado por el médico internista **quien ordenó la valoración del ortopedista con el fin de tener su concepto médico para determinar el tratamiento a seguir.**

La accionada COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA., se pronunció al respecto indicando que el promotor de

[8] Sentencia T- 676 de 2011.

amparo en su hospitalización fue atendido por el equipo multidisciplinario en la especialidad de Ortopedia el día 12 de enero y la especialidad de cirugía vascular el día 14 de enero del presente año *"Según lo manifestado en el traslado del accionante, de lo anterior se colige, que es un hecho superado".*

Que a la fecha en que se pronuncia frente al requerimiento que le hizo el juzgado en el presente asunto, se le están prestando todos los servicios necesarios para salvaguardar su vida, y para ese momento, no tiene orden médica o conducta médica que amerita REMISIÓN A CLÍNICA DE CUARTO NIVEL.

Que esa entidad cuenta con capacidad instalada y recurso humano para atender el cuadro clínico del paciente, donde se definirá la conducta médica, basada en la pertinencia médica, las guías y protocolos de manejo para su patología de base.

Que la acción de amparo se torna improcedente, es temeraria y de mala fe, por cuanto existe sentencia a su favor y en ese proceso ha presentado incidente de desacato.

En consecuencia, de lo señalado, revisadas las pruebas aportadas el presente trámite constitucional, establece el Juzgado que, si bien en su momento la ENTIDAD ACCIONADA, vulnero al paciente sus derechos fundamentales al no brindarle atención oportuna y eficiente, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se autoricen procedimientos médicos o valoración en ortopedia, dado que fue atendido por el equipo multidisciplinario en la especialidad de Ortopedia el día 12 de enero, y la especialidad de cirugía vascular el día 14 de enero del presente año, como quiera que el paciente se encuentra siendo atendido y en realización de lo requerido; y la entidad tutelada cuenta con capacidad instalada y recurso humano para atender el cuadro clínico de su usuario, "donde se definirá la conducta médica, basada en la pertinencia médica, las guías y protocolos de manejo para su patología de base".

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

> "*La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente*[9]*.*
>
> *27.**Hecho superado**. Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional**[50]**, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada**[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo*[52] *la pretensión de la acción de tutela*[53] *y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria*[54]*.* (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita)."[10]

En consecuencia, se negarán dichas pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de

---

[9] Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.
[10] Sentencia T-240-2021.

la acción correctiva de la entidad accionada. Llama la atención del Despacho que únicamente se presenta con el libelo genitor material fotográfico del accionante, sin aportar el formato de negación de servicios. Sin considerar que se presenta temeridad o mala fe, luego de valorar el material probatorio aportado al presente asunto y tener en cuenta la condición de salud que presenta el accionante. Empero, se exhortará a la parte accionante para que se esté a las resultas del trámite incidental de desacato frente a la orden impartida en la sentencia de tutela Ra. 01-2018-00131-00, puesto que el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** informó a este estrado judicial que el día 16 de enero de 2024, por auto de sustanciación N° 029, esa instancia:

> *"realizó requerimiento preliminar a la entidad COSMITET LTDA, a fin de que rindiera informe sobre los dichos de la agente oficiosa por el término de 3 días, donde la entidad accionada allegó respuesta sobre lo requerido el día 18 de enero de 2024, de la cual el día 23 de los corrientes se le corrió traslado a la agente oficiosa para que se pronuncie frente a la misma y así poder continuar con el trámite incidental.".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor HERNAN TRULLO TORO a través de agente, por haberse configurado una carencia actual de objeto por **hecho superado**, y por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: EXHORTAR a la parte accionante para que se esté a las resultas del trámite incidental de desacato frente a la orden impartida en la sentencia de tutela Ra. 01-2018-00131-00.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.
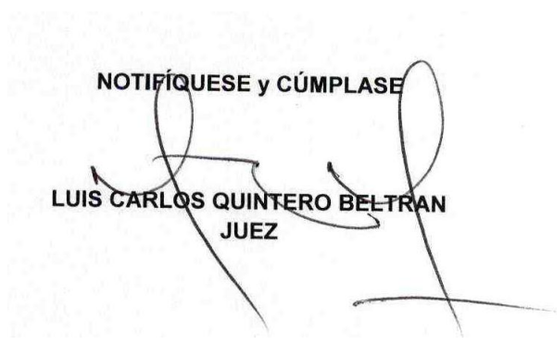
QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.